



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

Esta Entidad local en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), establece la Tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con fines lucrativos de las siguientes instalaciones deportivas de titularidad municipal:

1. Pabellón Vila d'Onda.
2. Pabellón Polideportivo municipal y pista anexa.
3. Campo de fútbol La Serratella.
4. Campo de fútbol La Cossa.
5. Olímpic d'Onda.
6. Recinto Multiusos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

El sujeto pasivo de esta tasa será la persona física o jurídica que solicite la utilización de cualquiera de las instalaciones indicadas en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre y cuando dicha utilización sea con fines lucrativos.

TARIFAS

Artículo 4

La cuota tributaria prevista en el presente artículo únicamente se exigirá a aquellas personas o empresas que soliciten la utilización de las instalaciones enumeradas en el artículo 2 con fines lucrativos y será la que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

-Circos y teatros: 200 €

-Festejos musicales, deportivos, exhibiciones varias y otros eventos análogos: 1.000 €.



Dichas tarifas no serán prorrateables y se exigirán por cada día de utilización privativa o aprovechamiento especial. Si con el inicio de un nuevo día se continuara en la utilización o aprovechamiento, al interesado se le exigirá el pago de un nuevo día completo, sin prorrateo alguno.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

Se considerarán exentas de la tasa establecida en esta Ordenanza aquellas actividades que por su especial interés educativo, cultural o de promoción de la práctica deportiva se realicen sin fines lucrativos, siempre que su utilización sea durante horarios establecidos o debido a competiciones oficiales.

NORMAS DE GESTIÓN Y DEVENGO

Artículo 6

De acuerdo con la potestad reconocida en el artículo 27 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y su ingreso se efectuará en las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal habilitadas al efecto, no trámitándose el expediente de autorización en tanto no se acredite el justificante del pago de la tasa.

La tasa regulada en la presente Ordenanza se devenga cuando se presente la solicitud por parte del interesado, debiendo quedar acreditado el pago de la tasa y la constitución de la fianza antes de la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 7

Sin perjuicio del pago de la tasa prevista en el artículo 4, el interesado deberá constituir una fianza de 1.500 € al objeto de garantizar el coste de los posibles desperfectos o daños que pudieran producirse en las instalaciones municipales. La autorización no será tramitada en tanto no se acredite la constitución de dicha fianza.

La fianza podrá ser devuelta a petición del interesado, una vez concluida la utilización autorizada, previa comprobación por los servicios técnicos municipales.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley general tributaria y su normativa de desarrollo.



NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 9

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley general tributaria, y demás leyes estatales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

VIGENCIA

Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando en vigor hasta que se acuerde en su caso su modificación o derogación.

El alcalde

Joaquín A. Huguet Lecha

Onda, 26 de agosto de 2015



AJUNTAMENT D'ONDA

12200 ONDA (CASTELLÓ)

El Pla, 1
Tel.: 964 600 050
Fax: 964 604133
N.I.F.: P-1208400-J